BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, viernes 14 de febrero de 1975

NUMERO **23.096**

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1650

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4960

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
T. E. 812-1630

Reclamo de ejemplares Campichuelo 553 de 10 a 17

$ 1,50

SUMARIO

FE DE ERRATA

Resol. 182/74 - Pág. 3

Se hace saber que en la publicación de la Resolución 182/74, efectuada en la edición del Boletín Oficial del 7/1/75, apareció ilegible en el punto 2º, la nomenclatura arancelaria y derechos de importación, la cual deberá leerse de la siguiente manera:

"28.50.00.01
28.50.00.99
29.37.02.08
29.44.06.02
39.02.01.24
68.13.00.04
86.03.00.02"

Sumario Numérico:

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.—) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.—) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.—).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2 300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.—).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.—).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).
Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).
Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.—) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.—).
Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.—).
Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.

19750214



DECRETOS

IMPUESTOS

Modifícase el procedimiento para la aplicación, percepción y fiscalización de impuestos.

DECRETO
Nº 1.160
Bs. As., 17/10/74

VISTO Y CONSIDERANDO las reformas introducidas por la Ley 20.626 a la Ley 11.683 (texto ordenado en 1974) de procedimiento para la aplicación, percepción y fiscalización de impuestos; y al procedimiento aduanero.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las disposiciones reglamentarias de la Ley número 11.683 de procedimiento para la aplicación, percepción y fiscalización de impuestos quedan actualizadas y/o modificadas de la siguiente forma:

Ejercicio de la función de superintendencia

Artículo 1º — Las facultades de superintendencia, cuando el inferior actúa en virtud de un procedimiento reglado, sólo pueden referirse al control de legitimidad.

Autoridades - Facultades

Artículo 2º — Las atribuciones conferidas a las autoridades de la Dirección General Impositiva por los artículos 7º, 8º y 9º de la ley y que los artículos 103 y 104 de la misma declaran aplicables, en lo pertinente, para los tributos que se rigen por sus respectivas leyes, comprenden la facultad de aplicar, para tales impuestos, las demás normas de la ley y de este reglamento que determinan la forma en que tales atribuciones deben ejercitarse.

Artículo 3º — El Director General y el Subdirector General de la Dirección General Impositiva serán sustituidos en el ejercicio de todas las funciones que como Juez Administrativo les competen, por los funcionarios que a continuación se determinan:

a) Los Jefes de Zona, Subzona y Región;
b) Los Jefes de Sección;
c) Los Jefes de Agencia y los Jefes de Distrito;
d) Los funcionarios, contadores o abogados, adscriptos con expresa atribución de competencia, a cualquiera de los jefes mencionados que careciere de aquel título.

Los Jueces Administrativos delegados tendrán en tal carácter jurisdicción en toda la República, en tanto el ejercicio de esta facultad se derive de un hecho imponible cuya configuración o fiscalización sea posible en la sede habitual de su actividad.

Facúltase, además, a todos los funcionarios mencionados en este artículo a librar boletas de deuda para el cobro de los créditos fiscales por vía judicial o gestionar su verificación en cualquier clase de juicios universales.

El Director General establecerá la forma en que se sustituirán los jueces administrativos en caso de ausencia o impedimento. La carencia de título de contador o abogado no obstará a las designaciones con atribuciones de Juez Administrativo en cualquier cargo o nivel, cuando ellas recaigan en personas que se hayan desempeñado como titulares de esas funciones con anterioridad al 1º de enero de 1974, y actúen como tales al momento de su nueva designación.

Artículo 4º — Cuando en razón de la organización de la Dirección General Impositiva no pueda continuarse un procedimiento por ante el Juez Administrativo interviniente, suspenderán los términos durante el lapso que corre entre la remisión y el recibo del expediente, por las oficinas respectivas, incluyendo los días correspondientes a tales actos.

Artículo 5º — El Director General determinará cuáles serán los servicios jurídicos y técnicos competentes para emitir los dictámenes previstos en el artículo 10 de la ley.

Artículo 6º — El dictamen técnico, previo al pronunciamiento de Juez Administrativo y al dictamen jurídico, con carácter de informe pericial, deberá ser producido por funcionarios de los servicios respectivos de la Dirección General Impositiva y consistirá en el análisis y descripción de los hechos del caso según los criterios técnicos y científicos que rijan la materia de que se trate y las normas impositivas de aplicación usual.

Si fuera necesario se podrá recurrir al auxilio de funcionarios especializados de otras dependencias estatales, que deberán facilitarlos sin demora y si por cualquier motivo este auxilio no se produjera, la Dirección deberá poner el hecho en conocimiento del organismo de Superintendencia.

Artículo 7º — El dictamen jurídico, previo al pronunciamiento de Juez Administrativo, será emitido en función de asesoramiento de acuerdo a las circunstancias del caso, estableciendo la interpretación, alcance y significado de las normas aplicables.

Artículo 8º — En los casos de resoluciones de las que deriven multas, dictadas por jueces administrativos abogados y en las que no existiere materia técnica sobre la que pronunciarse, ello deberá constar en la resolución.

Artículo 9º — Los pedidos de reconocimiento de exenciones de impuestos previstos en las respectivas leyes, serán resueltos por los Jefes de las secciones Revisión y Recursos y/o quienes los sustituyan. De las decisiones recaídas podrá recurrirse ante los respectivos Jefes de Zona, Región o Subzona, según corresponda, o quienes los reemplacen.

Artículo 10. — Sin perjuicio de las sustituciones previstas en los artículos precedentes, el Director y Subdirector General, con respecto a toda la República, los Jefes de Zonas, Subzonas o Regiones, con relación a las dependencias a su cargo, podrán intervenir por vía de superintendencia, en cualesquiera de los procedimientos contemplados en el presente decreto para arrogarse el conocimiento y decisión de los casos planteados.

Artículo 11. — Facúltase al Director General para determinar qué funcionarios podrán reemplazarlo en el orden administrativo funcional, para disponer devoluciones o acreditaciones de pagos o de ingresos realizados en exceso por impuestos, derechos y gravámenes a cargo de las cuentas de recaudación y para suscribir órdenes de pago referentes al movimiento de fondos.

Los funcionarios y en la medida que la Dirección determine podrán ordenar el archivo de las actuaciones que en principio carezcan de interés fiscal.

Resoluciones Generales

Artículo 12. — Las atribuciones conferidas por los artículos 7º y 8º de la ley no podrán ser ejercidas en la misma resolución. Toda resolución general deberá especificar su encuadramiento legal.

Domicilio

Artículo 13. — La Dirección podrá verificar si el cambio del domicilio real, alegado por los contribuyentes y responsables, ha consistido en la efectiva traslación de la residencia con ánimo de permanecer en ella y tener allí su principal establecimiento, a cuyo efecto podrá requerir las pruebas del caso tendientes a la comprobación de ese hecho.

Si considerara que no hubo cambio de domicilio real la Dirección podrá impugnar el denunciado y reputar subsistente el anterior para todos los efectos administrativos o judiciales (citaciones, emplazamientos, instrucciones de sumarios, resoluciones sobre impuestos o multa, cobros judiciales, pedidos de embargo y otros).

Artículo 14. — La Dirección podrá dejar sin efecto la constitución del domicilio especial que no coincida con el real o el legal del contribuyente o responsable, cualquiera que fuese la época en que se hubiera constituido, cuando considere que la existencia de aquél dificulta la determinación o percepción del impuesto.

Mientras no se notifique al interesado la invalidación del domicilio especial o transcurra el plazo previsto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la ley, o hasta que se acepte la propuesta de cambio del mismo, podrá la Dirección reputarlo subsistente para todos los efectos administrativos o judiciales (citaciones, emplazamientos, instrucción de sumarios, resoluciones sobre impuestos o multas, cobros judiciales, pedidos de embargo y otros).

Artículo 15. — Toda presentación que se efectúe en el curso de los procedimientos regidos por la ley deberá hacerse directamente por ante la oficina interviniente o la que habilite la Dirección.

Cómputo de términos

Artículo 16. — Se consideran días hábiles administrativos los que son tales para la administración pública. Los términos referidos a actuaciones ante organismos judiciales o el Tribunal Fiscal son aquellos que surgen de las respectivas normas procesales o dispuestos expresamente por los magistrados intervinientes.

Artículo 17. — Los plazos por horas comenzarán a correr desde la cero (0) hora del día hábil siguiente al de la notificación.

Sucesores particulares en el activo y el pasivo de empresas o explotaciones

Artículo 18. — Quedan comprendidos en el artículo 18 inciso 4) de la ley, tanto los sucesores particulares por título oneroso como por título gratuito.

A los efectos de aquella disposición, constituye unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares:

1º Toda empresa o explotación singular cuyos beneficios, ventas o salarios respectivos estén gravados en forma independiente por los impuestos sujetos al régimen de la ley antes citada.

2º La pluralidad de empresas o explotaciones que en conjunto generen el hecho imponible sujeto a cualquiera de estos gravámenes.

Síndicos de los concursos preventivos

Artículo 19. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, inciso 2) de la ley, con anterioridad a la junta de acreedores los síndicos de los concursos preventivos deberán solicitar a la Dirección General, para la verificación del crédito fiscal que pudiera existir, la constancia de la deuda impositiva del concursado.

Obligados a presentar declaración jurada

Artículo 20. — Todos los que están obligados a pagar la deuda impositiva propia o ajena conforme a los artículos 15 y 16, incisos 1) a 5) de la ley deberán presentar declaraciones juradas que consignen la materia imponible y el impuesto correspondiente, el que será abonado en la forma y plazos establecidos a ese efecto.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes a quienes representen o cuyos bienes administren o liquiden los responsables señalados en los tres primeros incisos del artículo 16 de la ley, a menos que algunos de ellos sean contribuyentes con motivo de actividades cuya gestión o administración escape al contralor de los representantes, síndicos, liquidadores o administradores.

La Dirección General está facultada para requerir individualmente, en cualquier caso, la presentación de declaraciones juradas a los contribuyentes así como también informes relativos a franquicias tributarias.

Contribuyentes obligados

Artículo 21. — La obligación de los contribuyentes de presentar declaración jurada se cumple mediante la presentación que por su cuenta hagan las personas legalmente obligadas o autorizadas para ese fin. En tal caso, los contribuyentes serán responsables por el contenido de la declaración con el alcance previsto en los artículos 21 y 51 de la ley.

Artículo 22. — Sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el artículo anterior con respecto a los contribuyentes, todos los que tienen el deber de presentar declaraciones juradas por cuenta de aquéllos, según el artículo 21 de este reglamento, son responsables por el contenido de las que firmen, como también por las que omitan presentar, en las condiciones y con el alcance previsto en los artículos 18, inciso 1) y 52 de la ley.

En particular, la obligación de los responsables enumerados en el artículo 16, incisos 4) y 5) de la ley, de presentar declaración jurada por cuenta de los contribuyentes, se considerará cumplida cuando éstos lo hagan por su intermedio o por el de otra persona facultada para ese fin. Si la representación, administración, dirección o gerencia es ejercida simultáneamente por varios, se considerará cumplida la obligación de todos cuando cualesquiera de ellos, facultado al efecto, haya presentado la declaración jurada, sin perjuicio de la responsabilidad que individualmente les corresponda a él y a los restantes por el contenido de aquélla.

Contribuyentes fallecidos

Artículo 23. — Sin perjuicio del deber que incumbe a los responsables indicados en el artículo 16 del texto legal, el cónyuge supérstite y los herederos o sus representantes legales están individualmente obligados a presentar las declaraciones juradas que el contribuyente fallecido no haya aportado, incluyendo la materia imponible del caso hasta la fecha del deceso; así como a ratificar o rectificar el contenido de las presentadas por aquél, cuando lo requiriese la Dirección.

Artículo 24. — Los Administradores de las sucesiones y, a falta de ellos, el cónyuge supérstite y los herederos, o sus representantes legales, presentarán declaraciones juradas relativas a los impuestos correspondientes a períodos fiscales posteriores al fallecimiento del causante.

Formas extrínsecas de la declaración jurada

Artículo 25. — Las declaraciones juradas serán firmadas en su parte principal y anexos por el contribuyente, responsable o representante autorizado para ese fin y se volcarán en formularios oficiales, con duplicados para el interesado. Contendrán una fórmula por la cual el declarante afirme haberlas confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deban contener y ser fiel expresión de la verdad.

Liquidación administrativa

Artículo 26. — Cuando el aporte de datos necesarios para la liquidación administrativa se efectúe bajo la forma de declaración jurada, serán de aplicación las normas del artículo anterior.

Artículo 27. — Cuando se trate de gravámenes sujetos al régimen de liquidación administrativa previsto por el último párrafo del artículo 20 de la ley, los intereses resarcitorios o recargos, en su caso, comenzarán a correr en todos los supuestos desde el día del vencimiento general establecido.

Si mediare disconformidad del responsable, éste podrá ingresar provisionalmente antes del vencimiento y a las resultas de la determinación, la suma que estime procedente sobre la que no se aplicarán, en tal caso, intereses o recargos.

Artículo 28. — Cuando se plantee la disconformidad con la liquidación administrativa, la resolución respectiva deberá dictarse dentro de los quince (15) días computados desde la presentación del reclamo. Si éste se refiriera a cuestiones conceptuales, dentro del mismo plazo deberá correrse la vista correspondiente.

No observando la Dirección los términos indicados, se tendrá por admitida la reclamación planteada.

Artículo 29. — Si la Dirección General, conforme la autorización contenida en el último párrafo del artículo 20 de la ley, dispusiere que los accesorios de cualquiera de los impuestos a su cargo se liquidaren de la manera allí prevista, serán aplicables los párrafos tercero y último del artículo 23 y el artículo 24 de la ley, con la salvedad que la disconformidad del contribuyente deberá manifestarse dentro de los quince (15) días de recibida la liquidación.

Artículo 30. — Cuando se tratare de errores de cálculo en la liquidación administrativa, que hubieran sido resueltos sin sustanciación, quedará expedita la vía de repetición.

Determinación de los impuestos

Artículo 31. — Si en el curso de una verificación el contribuyente hubiera alegado por escrito sobre cuestiones de hecho o de derecho vinculadas a la determinación del impuesto, el Juez Administrativo se expedirá sobre las objeciones u observaciones del fiscalizado en la resolución que determine de oficio el gravamen y sobre el mérito de la prueba producida o las razones fundadas por las que no se hizo lugar a la ofrecida, en su caso.

Prueba

Artículo 32. — Respecto de la prueba, incluso en caso de medidas para mejor proveer, serán de aplicación en cuanto a los medios las disposiciones 46 y siguientes del Decreto 1.759/72 y en cuanto a los modos de adquisición los artículos 40 y 41 de la ley. Las medidas para mejor proveer podrán ordenarse y producirse hasta el vencimiento del período de prueba.

Artículo 33. — En caso que el responsable no cumpliere, total o parcialmente, las medidas de prueba puestas a su cargo por el Juez Administrativo, éste podrá fallar sin ellas o producirlas mediante funcionarios de la Dirección.

Artículo 34. — La resolución que declare admisible la prueba ofrecida deberá dar por iniciado el plazo de producción de la misma.

Artículo 35. — En caso de presentación de recurso de reposición contra el auto de prueba, con arreglo al artículo 24, el plazo de ella comenzará a correr a partir de la notificación de la resolución que recaiga en dicho incidente.

Artículo 36. — En aquellos supuestos legales en que la Dirección General Impositiva, debiendo expedirse en determinado término, no lo hiciere, será de aplicación el artículo 10 del Decreto-Ley número 10.549/72.

Los términos relativos a actos que dependieren de posiciones procesales del contribuyente, comenzarán a correr desde la fecha de agregación, con cargo al expediente del aviso de retorno correspondiente, que la oficina respectiva deberá agregar de inmediato a las actuaciones.

Artículo 37. — Si el Juez Administrativo resolviere ampliar hasta treinta (30) días más el plazo para resolver, la resolución deberá dictarse por lo menos cinco (5) días antes de expirar el plazo general de sesenta (60) días, establecido en el artículo 24 de la ley.

Del pago

Artículo 38. — El pago de los impuestos, tasas, intereses, recargos y multas, cuya percepción esté a cargo de la Dirección General Impositiva, se hará exclusivamente mediante depósito en las cuentas especiales del Banco de la Nación Argentina y de los bancos particulares que la Dirección haya autorizado o autorice en el futuro a ese objeto, con excepción de los correspondientes a Impuestos Internos Nacionales; Fondo Nacional de Vialidad (cubiertas); Fondo Nacional Complementario de Vialidad (cubiertas); Sobreprecio a los Combustibles (sobreprecio y aumento de precio de combustibles); Fondo de los Combustibles; Impuesto a la Aeronafta, otros combustibles y Aceites Lubricantes para la Aviación; a los Combustibles Líquidos derivados del Petróleo, Sobretasa al Vino Ley 14.878; Canon Minero y Contribución sobre Petróleo Crudo y Gas y Contribución de Mejoras establecida por el artículo 19 de Ley Nº 14.385, que se harán mediante depósitos únicamente en el Banco de la Nación Argentina y del impuesto de sellos y tasas judiciales que se percibe mediante la habilitación de estampillas fiscales o mediante el uso de máquinas timbradoras.

Artículo 39. — Los convenios sobre la carga de los impuestos no eximen a los contribuyentes, agentes de retención y demás responsables de las obligaciones que les impongan las normas impositivas, ni acuerdan facultad a terceros para gestionar ante la Dirección en nombre de los titulares de los derechos, exoneración o devolución de impuestos.

Cuando en los convenios sobre la carga del impuesto una de las partes sea el Estado Nacional y sus dependencias, empresas u organismos descentralizados, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 15.273.

Artículo 40. — Los responsables deberán comunicar a la Dirección, salvo disposición general en contrario dictada por ésta, el lugar, la fecha, concepto, forma y monto de los pagos que efectúen (artículo 33 de la ley).

El pago realizado en otro lugar que el señalado por el artículo 32 de la ley, deberá ser comunicado con indicación del domicilio fiscal del contribuyente.

Deberes relativos a la fiscalización

Artículo 41. — Los contribuyentes o responsables deberán conservar los comprobantes y documentos que acrediten las operaciones vinculadas a la materia imponible, por un término que se extenderá hasta cinco (5) años después de operada la prescripción del período fiscal a que se refieran.

Igual obligación rige para los agentes de retención, percepción y personas que deben producir informaciones, en cuanto a los comprobantes y documentos relativos a las operaciones o transacciones que den motivo a la retención del impuesto o a las informaciones del caso.

El deber de conservación se extiende también a los libros y registros en que se hayan anotado las operaciones o transacciones indicadas, aun en el caso de que quien los posea no esté obligado a llevarlos.

Artículo 42. — Cuando el funcionario o empleado que realice una fiscalización exija la presentación de libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio, el responsable deberá exhibirlos en la forma ordenada y clasificada que resulte más adecuada para la verificación que se realiza.

El no subsanar la inobservancia de este deber, ante el requerimiento del funcionario o empleado verificador, será considerado como resistencia pasiva a la fiscalización.

Funcionarios públicos

Artículo 43. — Cuando la colaboración de los funcionarios públicos que se requiera para los fines de la recaudación de los impuestos importe el mero cumplimiento de deberes establecido en la Ley Nº 11.683, la Dirección podrá dirigirse a la oficina pública cuya información o actuación interese al efecto señalado y sólo será necesario seguir la vía jerárquica correspondiente cuando la cooperación solicitada exija la adopción de medidas que excedan el mero cumplimiento de los deberes legales. Seguirá también esta última vía cuando los funcionarios públicos directamente requeridos por la Dirección no prestaran la colaboración debida.

Artículo 44. — Las liquidaciones e intimaciones de intereses resarcitorios en las que corresponda firma de funcionario responsable o Juez Administrativo, podrán efectuarse con impresión facsimilar.

Prescripción

Artículo 45. — Pueden verificarse los quebrantos impositivos correspondientes a años prescriptos cuando inciden en determinaciones exigibles.

Artículo 46. — La Dirección no exigirá el pago de impuestos prescriptos, a menos que el responsable haya renunciado, en forma expresa o tácita, a la prescripción ganada.

Quedan comprendidos en la disposición del artículo 53, inciso b) de la ley, los contribuyentes no inscriptos en los impuestos respecto de los cuales la prescripción se rige por la Ley Nº 11.683 y cuya declaración y percepción se efectúe sobre la base de declaraciones juradas. A tal efecto, se considerará como no inscriptos a los sujetos de los deberes impositivos comprendidos en el artículo 15 de la ley, cuya condición de contribuyentes no se hubiere manifestado mediante la presentación de declaración jurada o determinación administrativa del impuesto o que no figurasen registrado con número de inscripción asignado a los efectos del pago del gravamen. Cuando se trate de contribuyentes a los que la Dirección les haya comunicado la cancelación de su número de incripción, la condición de "no inscriptos" regirá para los períodos fiscales que venzan a partir de esa notificación, salvo que el titular continúe presentando declaraciones juradas.

No están comprendidos en la disposición del artículo 53, inciso b) de la ley los contribuyentes de los impuestos cuyas liquidaciones sean interdependientes y que se hallen inscriptos en alguno de ellos.

En los demás impuestos y a iguales efectos la inscripción sólo se juzgará respecto de cada uno de ellos. Para los gravámenes comprendidos en el Título II de la ley de impuestos internos, la condición de inscripto se juzgará en relación a la actividad gravada que la origina.

Sumarios

Artículo 47. — La no instrucción de sumarios, que puede disponer el Director General deberá fundarse en situaciones objetivamente generales y ser invocadas en el acto resolutivo pertinente.

Recursos de reconsideración

Artículo 48. — Las pruebas acompañadas u ofrecidas con el recurso de reconsideración deberán producirse dentro de los treinta (30) días, prorrogables por resolución fundada por una sola vez hasta un lapso igual. Si no se aportaren nuevas pruebas no será necesario volver a dictaminar.

Cobro de impuestos y multas

Artículo 49. — Si después de agotar las medidas del caso, la Dirección llegara a comprobar que el crédito fiscal por impuesto, multa y/o accesorios, es incobrable en razón de insolvencia, ausencia o desconocimiento del paradero del deudor y siempre que la subsistencia de esas circunstancias, durante un plazo prudencial torne ilusoria la realización del crédito fiscal, el Juez Administrativo u otros funcionarios a quienes autorice la Dirección podrán dejar en suspenso la iniciación del juicio de ejecución fiscal o toda tramitación del ya iniciado, cualquiera sea su estado, en tanto no adquiera conocimiento de la desaparición de las circunstancias que han provocado la incobrabilidad del crédito.

Honorarios

Artículo 50. — En ningún caso puede ser admitido el pago de honorarios a que se refiere el artículo 91 de la ley antes de la íntegra satisfacción del crédito fiscal.

Competencia para efectuar notificaciones

Artículo 51. — A los efectos de la ejecución de notificaciones equipáranse los términos "empleado" y "funcionario".

Embargo preventivo

Artículo 52. — Las garantías ofrecidas en sustitución del embargo preventivo deberán ser aceptadas o rechazadas administrativamente en un plazo que no podrá exceder de diez (10) días.

Arreglos para la cancelación de deudas fiscales

Artículo 53. — La facultad de hacer arreglos sólo comprende los actos jurídicos que consolidan, actualizan o perfeccionan el crédito fiscal sin afectar su integridad e indisponibilidad.

Exención de sanciones - Presentación Espontánea

Artículo 54. — En los casos en que el Poder Ejecutivo establezca la vigencia del régimen de presentación espontánea, el mismo se regirá por los artículos siguientes.

Artículo 55. — Conforme con lo dispuesto por el artículo 105 de la ley quedan exentos de accesorios, intereses punitorios, multas y cualquier otra sanción los infractores a las leyes y disposiciones reglamentarias relativas a los impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones fiscales omitidas, en la forma y condiciones establecidas en este reglamento.

Se entenderá por cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas, cuando el impuesto deba obligatoriamente liquidarse mediante declaración jurada, la presentación de ésta y el pago simultáneo del gravamen, al contado o en cuotas, siempre que al finalizar el plan de prórroga otorgado por la Dirección General Impositiva la obligación estuviera totalmente cancelada.

Cuando se trate de impuestos sujetos al régimen de liquidación administrativa la presentación espontánea también deberá perfeccionarse mediante el pago o regularización, además de la pertinente autoliquidación. En caso contrario caducarán los beneficios de este régimen y renacerán las sanciones que correspondan, más los intereses del artículo 42 de la ley desde el vencimiento general de la obligación.

En lo que se refiere al impuesto de sellos, la exención de sanciones regirá exclusivamente para las infracciones a las normas de los artículos 18 y 50 del texto ordenado en 1973 y sus correlativos de los ordenamientos anteriores, siempre que los actos u operaciones gravados se hallen documentados en registros contables en forma legal.

Asimismo, en materia de sellos, alcanzará:

a) A todos los actos u operaciones en que el responsable esté facultado para ingresar el gravamen por declaración jurada, cuando la existencia de aquéllos se haga constar en libros de contabilidad llevados en forma legal o autorizados por la Dirección General Impositiva, mediante asientos efectuados dentro del término reglamentario para el pago del impuesto;

b) A los actos u operaciones otorgados por escritura pública.

Artículo 56. — La liberación de sanciones no comprende a los infractores a los impuestos no beneficiados expresamente por el régimen de presentación espontánea ni a quienes incurran o hayan incurrido en las infracciones previstas en los artículos 44 y 49 de la ley de impuestos internos (texto ordenado en 1973 y sus modificaciones).

Artículo 57. — Para que la presentación espontánea beneficie al infractor será menester, en cualquier caso, que ella no se produzca a raíz de una inspección iniciada o inminente u observación de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada que se vinculen directa o indirectamente con su situación impositiva.

Los casos de rectificaciones espontáneas de declaraciones juradas primitivas presentadas a requerimiento de la Dirección, perderán dicho carácter si la modificación se realiza antes de que haya transcurrido un (1) año desde la fecha de la presentación original. En este caso corresponderá aplicar intereses sobre la diferencia de impuesto entre una y otra liquidación computándose los términos desde el vencimiento general establecido para el ingreso del gravamen hasta la fecha de pago del mismo, del pedido de prórroga o, en su caso, de interposición de demanda para su cobro por la vía judicial.

Artículo 58. — La Dirección General Impositiva podrá suspender para determinadas zonas o radios debidamente demarcados los beneficios de la presentación espontánea. Para ello, la autoridad local de aquella repartición deberá hacer conocer tal decisión, en una publicación local, por lo menos durante dos (2) días en forma alternada y con una antelación no inferior a un (1) mes, contando a partir de la fecha de la segunda publicación.

La suspensión de los beneficios de la presentación espontánea afectará a los responsables que tengan en la zona o radio demarcados la sede de algunas de sus actividades o su domicilio real, legal o especial aceptado por la Dirección, y se mantendrá durante un término no mayor de un (1) año a partir de la fecha fijada para la iniciación de la fiscalización.

Igualmente se mantendrá en suspenso dicho beneficio y por el mismo término para los condóminos, socios, directores y síndicos de los responsables comprendidos en las zonas o radios demarcados.

Artículo 59. — Las actuaciones administrativas constituyen elementos de prueba a efectos de apreciar la espontaneidad de la presentación.

Artículo 60. — Cuando contribuyentes inscriptos se acogieran al régimen de presentación espontánea solamente por el último de sus ejercicios fiscales, sólo corresponderá el beneficio con todos los alcances previstos en los artículos precedentes si su presentación se efectuara transcurridos noventa (90) días desde el vencimiento respectivo. De producirse en tales casos la presentación con anterioridad, los intereses resarcitorios quedarán excluidos de la liberación que, en los demás aspectos, tendrán los restantes alcances previstos.

Artículos 61. — En ningún caso los beneficios de la presentación espontánea alcanzarán a los anticipos vencidos, correspondientes a ejercicios fiscales en curso.

Tribunal Fiscal

Artículo 62. — Los plenarios deberán celebrarse dentro de los quince (15) días de la resolución que disponga su convocatoria y el plazo para dictar la doctrina legal será de cuarenta (40) días.

Si por cualquier motivo no pudiere reunirse la mayoría de dos tercios a que se refiere el último párrafo del artículo 116 de la ley, el Presidente deberá devolver la causa, dentro del tercer día, para que el juez interviniente la sentencie en los plazos de ley. Para el cómputo del quórum y de la decisión no se consideran en ejercicio a los vocales que se encuentren en uso de licencia.

Artículo 63. — Los jueces del Tribunal Fiscal se reunirán en acuerdo conjunto, cualesquiera sea su competencia, cuando fuere necesario adoptar decisiones administrativas o de interés común para el Cuerpo, además de las previstas en el 4º párrafo del artículo 116 de la ley.

Artículo 64. — La rebeldía, en cualquier estado de la causa, deberá decretarse de oficio o a pedido de parte.

Artículo 65. — Para la sustanciación de la prueba de las excepciones de previo y especial pronunciamiento serán de aplicación las normas generales previstas en la ley.

Artículo 66. — A efectos de la presentación de los alegatos, podrán entregarse los autos a las partes de la manera que disponga el Reglamento Interno de Procedimientos.

Artículo 67. — Los contribuyentes que tuvieren domicilio fiscal en el interior de la República, podrán presentar los recursos a que se refiere el artículo 109 de la ley ante la dependencia de la Dirección General Impositiva o de la Administración Nacional de Aduanas que corresponda a dicho domicilio, dentro de los términos de ley y en las condiciones y bajo las formas que determine el reglamento del Tribunal Fiscal.

Artículo 68. — En los casos del artículo anterior, las oficinas de la Dirección General Impositiva o de la Administración Nacional de Aduanas actuarán en lo pertinente como dependencias del Tribunal Fiscal para recibir las presentaciones que deberán girar al Tribunal en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 69. — Cuando a los fines del proceso deban prestar declaración testigos que no se domicilien en la Capital Federal, si cualquiera de las partes así lo solicita, el testimonio será prestado ante el jefe de la Delegación, Distrito o Agencia de la Dirección General Impositiva o de la Administración Nacional de Aduanas que corresponda al domicilio del testigo, en las condiciones y bajo las formas que determine el reglamento del Tribunal Fiscal.

Artículo 70. — Cuando el Tribunal Fiscal deba sesionar fuera de la Capital Federal, podrá fijar su asiento provisorio en la sede de la dependencia de la Dirección General Impositiva o de la Administración Nacional de Aduanas que corresponda al lugar de su actuación.

Artículo 71. — Las multas que imponga el Tribunal, se ingresarán mediante la utilización de valores y timbrados del impuesto de sellos y se destinarán a rentas generales.

Artículo 72. — Las costas que imponga el fallo se ingresarán en una cuenta del Banco de la Nación Argentina a nombre del Tribunal Fiscal, con indicación de los autos a que pertenecen.

El pertinente cheque se emitirá con la firma del vocal interviniente, o quien lo subrogue, y del Secretario.

Funcionarios públicos designados como peritos

Artículo 73. — La Dirección General Impositiva o la Administración Nacional de Aduanas o los Organismos Nacionales competentes en la rama de que se trate, estarán obligados a proporcionar los funcionarios para realizar las medidas periciales que requiera el Tribunal Fiscal, de acuerdo con el artículo 138, liberándolos de prestar servicios en la medida que resulte necesario.

Procedimiento aduanero

Art. 2º — Los dictámenes jurídicos que exige el artículo 3º de la Ley 20.626, deberán ser emitidos por los funcionarios o empleados que determine la Administración Nacional de Aduanas, los que deberán poseer título de abogado.

El dictamen jurídico podrá ser complementado por un dictamen técnico si se tratare de cuestiones que lo hicieren conveniente.

Art. 3º — La iniciación del procedimiento para la formulación de los cargos suplementarios a que se refiere el artículo 4º de la Ley 20.626, podrá ser ordenado por los funcionarios que determine la Administración Nacional de Aduanas, quienes deberán remitir de inmediato las actuaciones al que resulte competente para resolver.

Art. 4º — Corresponderá dictar resolución sobre la formulación de cargos suplementarios, según la competencia atribuida por la ley de aduana (texto ordenado en 1962 y sus modificaciones) y disposiciones complementarias, a las siguientes autoridades o quienes la sustituyan:

a) Administrador Nacional de Aduanas;

b) Subadministrador Nacional de Aduanas;

c) Jefe del Departamento Operativa Capital de la Administración Nacional de Aduanas;

d) Jefe del Departamento Control de la Administración Nacional de Aduanas;

e) Jefe del Departamento Contencioso Capital de la Administración Nacional de Aduanas, en los casos en que se hubiere instruído sumario;

f) Jefe de la División Fiscalización de la Administración Nacional de Aduanas; y

g) Administradores de Aduana.

Art. 5º — Al conferir al responsable la vista que prevé el artículo 4º de la Ley Nº 20.626, la autoridad interviniente le hará saber donde se encuentran para su examen las actuaciones en las que se formulen los cargos e impugnaciones.

Dicha vista se notificará en la forma prevista en los artículos 41 y 42 del Decreto 1.759|72, en el domicilio que surja de la documentación observada o en el domicilio registrado, en su caso.

Art. 6º — El domicilio señalado en documentación aduanera o el declarado para la inscripción en los registros de despachantes de aduana, e importadores y exportadores, producirán los efectos del domicilio constituido.

Todas las diligencias o notificaciones que en ellos se practiquen surtirán pleno efecto, aun en los trámites judiciales, hasta tanto el interesado no constituya uno nuevo.

Cuando se trate de actuaciones judiciales el nuevo domicilio deberá constituirse en el expediente o actuación respectiva.

Art. 7° — Conforme con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 147 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1974, prorróganse los plazos del Título II de la citada ley, en las causas aduaneras, desde el 1° de julio de 1974 y hasta tanto asuman su cargo los tres Vocales competentes a designar por el Poder Ejecutivo, en su caso.

Quedan exceptuadas aquellas causas que tramitaron por ante el Vocal Instructor que optó por esa competencia y las que se la adjudiquen por sorteo, consideradas las vacantes.

Los recursos de amparo en trámite o que se interpongan hasta que asuman su cargo los vocales a designar en materia aduanera se sustanciarán por ante el vocal que optó por esa competencia.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José B. Gelbard.

ENTIDADES FINANCIERAS

Representación argentina ante diversas instituciones internacionales.

DECRETO
Nº 227

Bs. As., 30|1|75

VISTO el artículo 3° inciso e) de la Ley N° 20.539 que asigna al Banco Central de la República Argentina la función de depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 3.282|71 designa al Presidente del Banco Central de la República [illegible] na Gobernador Alterno del Fondo Monetario Internacional, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y Agencias afiliadas;

Que es conveniente unificar la representación del país ante todos los organismos financieros del exterior a los que la República está adherida;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — La representación argentina ante el Fondo Monetario Internacional, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y agencias afiliadas, ante el Banco Interamericano de Desarrollo, estará a cargo de los siguientes funcionarios: a) en el carácter de Gobernador Titular, el titular del Ministerio de Economía de la Nación; b) en el carácter de Gobernador Suplente o Alterno, el Presidente del Banco Central de la República Argentina.

Art. 2° — Deróganse los Decretos números 3.282|71 y 1.085 del 10|9|73.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

EXPORTACION

Vigencia del beneficio previsto por la ley 20.910. Productos que gozarán de la franquicia. Modificación de una posición arancelaria. Déjase sin efecto el beneficio acordado con respecto a exportaciones de calzado de cuero.

DECRETO
Nº 138

Bs. As., 29|1|75

VISTO lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 20.910, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho artículo se dispone la permanencia del beneficio otorgado por el Decreto Ley N° 17.529|67, por cuanto el mismo se ajusta a la política de promoción de exportaciones establecida a partir del 25 de mayo de 1973.

Que, hasta tanto se implemente el régimen definitivo debe fijarse el período de vigencia de la norma legal citada, como así también la nómina de productos cuya exportación goce de la franquicia.

Que, debe rectificarse la posición de la oleoestearina hidrogenada (saturada) atento haberse deslizado un error material en oportunidad del dictado del Decreto N° 3.349|72.

Que, asimismo, y como consecuencia de las medidas adoptadas en el Decreto N° 1.416 del 12 de noviembre de 1974 en el sentido de que las exportaciones de calzado de cuero serán efectuadas exclusivamente por Comercial Inmobiliaria Financiera Empresa Nacional (CIFEN), procede eliminar a dicho artículo de la lista de productos amparados por la franquicia.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — El beneficio previsto por la Ley N° 20.910 será de aplicación para los embarques realizados a partir del 1° de enero de 1974 y los que se inicien hasta el 31 de mayo de 1975, ambas fechas inclusive.

Gozarán de dicho beneficio aquellos productos que al 31 de diciembre de 1973 hubieran dado lugar al cómputo de la franquicia establecida por el Decreto Ley N° 17.529|67. En todos los demás aspectos no contemplados en el presente decreto se aplicarán las normas vigentes a esta última fecha.

Art. 2° — Respecto del Decreto N° 3.349, del 2 de junio de 1972, por el cual se otorgó el beneficio mencionado en el artículo precedente a la oleoestearina hidrogenada (saturada), reemplázanse en su artículo 1° los dígitos 15.03.00.02, que figuran como posición de dicho producto, por 15.12.00.02.

Art. 3° — Déjase sin efecto, a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 1.416|74, el beneficio a que se refiere el artículo 1° para las exportaciones de calzado de cuero de la posición N.A.D.E. 64.02.00.01.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Instituto Nacional de Prevención Sísmica.

Se le encomiendan tareas de enlace con entidades nacionales e internacionales dedicadas a la materia.

DECRETO
Nº 82

Bs. As., 10|1|75

VISTO que el artículo 15, incisos 75 y 76 de la Ley N° 20.524, dispone que es competencia del Ministerio de Economía la formulación de la política nacional de prevención sísmica, como así también la promoción y coordinación de las investigaciones y estudios de sismología e ingeniería antisísmica destinados a prevenir el riesgo sísmico mediante el dictado de normas que permitan optimizar la estabilidad y permanencia de las estructuras civiles en la zona sísmica del país, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 13) del artículo 7° del Decreto N° 75|73, encomienda a la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas todo lo atinente a las pautas contenidas en las disposiciones de la citada Ley N° 20.524;

Que el decreto ley N° 19.616|72, creó el Instituto Nacional de Prevención Sísmica en la órbita de la nombrada Secretaría de Estado, organismo nacional que cumple esas funciones en el país;

Que siendo nuestra nación estado miembro del Centro Regional de Sismología para América del Sur (CERESIS), corresponde designar a dicho Instituto como el organismo nacional de enlace con aquél, atento a su afinidad por los similares objetivos que desarrollan;

Que por los mismos fundamentos, el citado instituto, en virtud de sus funciones específicas, debe ser el vehículo por donde se canalice todo contacto oficial con entidades científicas nacionales e internacionales dedicadas a la ingeniería antisísmica y sismológica;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase el Decreto N° 8.751|72, designando al Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES), como el organismo nacional de enlace con el Centro Regional de Sismología para América del Sur (CERESIS), manteniendo vigentes sus otros términos.

Art. 2° — Desígnase asimismo al Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) representante oficial ante todas las entidades científicas nacionales e internacionales dedicadas a la ingeniería antisísmica y sismológica.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

Se delegan en la Secretaría de Comercio facultades acordadas al Ministerio de Economía.

DECRETO
Nº 219

Bs. As., 30|1|75

VISTO lo dispuesto por el Decreto N° 1.815 del 17 de junio de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1.815 contempla la posibilidad de reconocer en el caso de empresas que prestan servicios al sector público los mayores costos que se derivan de los aumentos salariales establecidos por la Ley N° 20.517;

Que dicho decreto autoriza al Ministerio de Economía a determinar los casos particulares en que corresponde tal reconocimiento y la magnitud de la absorción que haría el sector público;

Que la Secretaría de Comercio dispone de la información y los instrumentos apropiados para analizar las estructuras de los costos de los contratistas y proveedores que se presentan para acogerse a los beneficios del Decreto N° 1.815|74;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase al Ministerio de Economía a delegar en la Secretaría de Comercio la facultad que le fue acordada por el artículo 3° del Decreto número 1.815|74.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

RECURSO JERARQUICO

Desestímase

DECRETO
Nº 197

Bs. As., 19|7|74

VISTO el Expediente número 140.786|73 del registro del Ministerio del Interior, y,

CONSIDERANDO:

Que el Comisario de la Policía Federal Dn. Manuel Severino Gómez, interpone recurso jerárquico contra los pronunciamientos de la Junta de Calificaciones para el Personal Superior de la referida Institución, confirmados por el Jefe de la misma, correspondientes a los años 1968 y 1969; su ascenso a Comisario con efecto retroactivo al 31 de diciembre de 1968; su ascenso a Comisario Inspector al 3 de diciembre de 1971 y su ubicación en el puesto inmediato anterior al que actualmente ocupa el Comisario Inspector Alfredo Enrique C. Mayorano en el escalafón correspondiente a ese grado;

Que como consecuencia de lo aconsejado por la Junta de Calificaciones, a fines del año 1968, el entonces Subcomisario Gómez fue declarado "apto para el grado", obedeciendo dicha calificación al hecho de imputársele al nombrado "faltas en la conducción y obstruccionismo";

Que de dicha calificación reclamó ante el Jefe de la Policía Federal el que desestimó su petición;

Que con relación a la calificación discernida en el año 1968, y por la que el señor Jefe de la Policía Federal dicta la resolución de fecha 8 de diciembre de 1968, la misma se encuentra firme quedando por imperio del artículo 221 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal, cerrada la instancia administrativa, no adoleciendo por otra parte de irrazonabilidad o arbitrariedad que permitan reexaminar el caso por vía de ilegitimidad.

Que no ocurre lo mismo con la calificación correspondiente al año 1969, y si bien son de aplicación las mismas razones de orden procedimental señaladas precedentemente no es óbice la circunstancia señalada para que la instancia administrativa pueda nuevamente abrirse por vía de avocación, atento la existencia de elementos que permiten suponer la irrazonabilidad e ilegitimidad de un acto administrativo, como efectivamente ha ocurrido en la especie, ya que no otra cosa significa la resolución del Jefe de la Policía Federal de fecha 25 de agosto de 1970, que revió la calificación discernida al Subcomisario Gómez para el año 1969, declarándolo "apto para el grado".

Que el efecto reparador de la resolución de la Policía Federal citada precedentemente, sólo ha sido parcial, ya que con los mismos elementos de juicio, se proponía pocos días después el ascenso del entonces Subcomisario Gómez;

Que en consecuencia y a fin de reparar integramente el perjuicio ocasionado por la calificación del año 1959, corresponde considerar con retroactividad al 31 de diciembre de 1969 su ascenso al grado de Comisario;

Que en cuanto al pretendido ascenso al grado de Comisario Inspector, tal petición no puede ser resuelta en esta instancia, toda vez que previamente deberá expedirse la Junta Superior de Calificaciones con intervención del Jefe de la Policía Federal, teniendo en cuenta los antecedentes del recurrente y que surgirán de su propio legajo;

Por ello, oída la Procuración del Tesoro de la Nación y en uso de las facultades que le son propias,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desestímase por formalmente inadmisible los recursos jerárquicos interpuestos por el Comisario de la Policía Federal, Dn. Manuel Severino Gómez, el 26 de noviembre de 1969 y el 7 de junio de 1973.

Art. 2° — Considérase con efecto retroactivo al 31 de diciembre de 1969 el ascenso al grado de Comisario de Dn. Manuel Severino Gómez.

Art. 3° — Dispónese el pase de estas actuaciones a la Policía Federal a fin de que los organismos pertinentes consideren el ascenso del nombrado a Comisario Inspector a partir del 31 de diciembre de 1972.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Policía Federal a sus efectos.

M. E. de PERON.
Benito P. Llambí.

EMPLEADOS PUBLICOS

Secretaría de Agricultura y Ganadería y Secretaría de Comunicaciones.

Reconócese de legítimo abono a favor de los agentes comprendidos en las planillas anexas las sumas destinadas por diferencia de haberes por desempeño interino a nivel superior.

DECRETO
Nº 175

Bs. As., 24|1|75

VISTO los expedientes de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería números 125.139/71, 125.090/72, 101.862/73 (Servicio Nacional de Sanidad Vegetal); 0.449/73 (Servicio Nacional de Parques Nacionales); 58.279/72, 58.310/73 (Servicio Nacional de Economía y Sociología Rural) y de la Secretaría de Estado de Comunicaciones número 42.832/72 que corren adjuntos y por los cuales tramita el reconocimiento de diferencia de haberes por desempeño interino en funciones de nivel superior, satisfecho por determinado personal de las mencionadas Areas; y

CONSIDERANDO:

Que en todos los casos comprendidos se determinó que ha mediado una real y efectiva prestación en cargo de mayor responsabilidad, sin la correspondiente compensación pecuniaria.

Que sin perjuicio de la posible existencia de omisiones de trámite administrativo o imperfecciones en cuanto al encuadre de esos eventos dentro de las reglamentaciones que rigen sobre la materia, ya es política del Estado no beneficiarse con el mayor esfuerzo de sus agentes, siguiendo al efecto la doctrina de enriquecimiento sin causa, sustentada por la Procuración del Tesoro de la Nación.

Por ello,

La Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Reconócese de legítimo abono a favor de los agentes comprendidos en las planillas que como Anexo I al IV forman parte del presente decreto, las sumas que para cada caso se especifican con indicación de las categorías de revista y las correspondientes al cargo superior desempeñado, así como el lapso que abarcó cada interinato.

Art. 2º — Reconócese, asimismo, de legítimo abono, las correspondientes contribuciones a cargo del Estado.

Art. 3º — El gasto total que demande cada reconocimiento deberá afectarse en los presupuestos de los respectivos organismos, a los créditos que al efecto se habiliten de acuerdo con lo previsto en el Artículo 16º del Decreto Ley Nº 18.031/68.

Art. 4º — Por intermedio del Tribunal de Cuentas de la Nación se diligenciarán las actuaciones tendientes a deslindar responsabilidades, si así correspondiere.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

EXPORTACION

Tabaco oscuro.

Modificación de reembolso.

RESOLUCION
Nº 95

Bs. As., 10|1|75

VISTO la Ley Nº 20.545, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente rever el actual régimen de exportación de tabaco oscuro a fin de posibilitar la colocación en el exterior del saldo exportable de la cosecha 1973|74.

Que a tal fin es aconsejable rever el nivel de reembolsos establecido para dicho producto y su fecha de vigencia determinada por el Decreto 583 del 19 de febrero de 1974.

Que el Decreto Nº 751|74 faculta al Ministerio de Economía a efectuar dichas modificaciones.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

1º — Déjase sin efecto el reembolso del diez por ciento (10 %) a las exportaciones de "tabaco oscuro" posición N.E. 24.01.02.01 y el plazo de vigencia del mismo, establecido por el Decreto Nº 583 del 19 de febrero de 1974.

2º — Establécese un reembolso del veinte por ciento (20 %) sobre el valor de las exportaciones de "tabaco oscuro" posición 24.01.02.01 de la Nomenclatura de Exportación, correspondiente a la cosecha 1973|74.

3º — El beneficio otorgado por la presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su firma y se aplicará a las exportaciones cuyos permisos de embarque se oficialicen ante las aduanas por el plazo de seis (6) meses a contar de la fecha de su firma.

4º — A efecto de analizar la evolución de las exportaciones la Administración Nacional de Aduanas remitirá a la Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de cumplida cada exportación, una copia del respectivo permiso de embarque.

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Uvas de mesa y pasas de uva. Modificación del nivel de reembolso.

RESOLUCION
Nº 92

Bs. As., 10|1|75

VISTO la Ley 20.545 y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente rever el actual régimen de exportación de uvas de mesa a fin de posibilitar su colocación en el exterior.

Que para ello es aconsejable modificar el nivel de reembolso establecido para dicho producto y su fecha de vigencia determinada por el Decreto Nº 616 del 11 de diciembre de 1973.

Que el Decreto Nº 751|74 faculta al Ministerio de Economía a efectuar dichas modificaciones.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

1º — Déjase sin efecto el Decreto número 616 del 11 de diciembre de 1973 que asigna un reembolso del quince por ciento (15 %) del valor de la mercadería exportada a la posición N.E. 08.04.01.01 "uvas de mesa".

2º — Fíjase un reembolso del treinta y cinco por ciento (35 %) sobre el valor de las exportaciones de "uvas de mesa", posición N. E. 08.04.01.01.

3º — El beneficio torgado por la presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su firma y se aplicará a las exportaciones cuyos permisos de embarque se oficialicen ante las aduanas por el plazo de un (1) año a contar de dicha fecha.

4º — A efecto de analizar la evolución de las exportaciones la Administración Nacional de Aduanas remitirá a la Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de cumplida cada exportación, una copia del respectivo permiso de embarque.

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

RESOLUCION
Nº 93

Bs. As., 10|1|75

VISTO la Ley 20.545 y

CONSIDERANDO:

Que dadas las condiciones actuales del mercado internacional de pasa de uva resulta conveniente rever el nivel de incentivos vigente para el producto.

Que la Subcomisión de Draw-Back, Reintegros y Reembolsos creada por Resolución M.E. Nº 859|74 ha estudiado el problema, aconsejando el temperamento a seguir según da cuenta el Acta Nº 15.

Que el artículo 12 del Decreto número 751|74 faculta al Ministerio de Economía a fijar, eliminar o modificar reintegros o reembolsos.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

1º — Inclúyese en la lista A3 (5 %) anexa al Decreto Nº 3.255|71 y sus modificatorios, a la posición N.E. 08.04.02.01 "pasas de uva".

2º — La modificación dispuesta en la presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su firma.

3º — A los efectos de analizar la evolución de las exportaciones, la Administración Nacional de Aduanas remitirá a la Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de cumplida cada exportación, una copia del respectivo permiso de embarque.

4º — Regístrese, comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Ministerio de Economía

FRUTICULTURA

Beneficios otorgados a pequeños y medianos productores de manzana para la colocación de la cosecha 1974|75.

RESOLUCION
Nº 94

Bs. As., 10|1|75

VISTO la necesidad de considerar las condiciones de comercialización de la producción de manzanas ante la iniciación de la cosecha y las solicitudes formuladas por los gobiernos provinciales y las entidades representativas de sectores de la producción y,

CONSIDERANDO:

Que no debe continuarse con la política adoptada para la cosecha 1973|74 que consistió en fijar un precio de orientación de carácter general, ya que la práctica demuestra que ese procedimiento no ha beneficiado a los pequeños y medianos productores que no han alcanzado a percibir los valores de orientación fijados.

Que los productores han expresado su preocupación por incumplimiento por parte de los empacadores y exportadores de las condiciones de pago pactadas de la producción, lesionando su ecuación económica y financiera.

Que debe hacerse un tratamiento diferencial entre los pequeños, y medianos o grandes productores, pues tienen distintos costos de producción, y la fijación de precios uniformes sobre la base de los primeros determina excesivos e indebidos beneficios para los restantes.

Que, en consecuencia, corresponde adoptar providencias para que el pequeño productor tenga la seguridad de recibir un precio remunerativo dejando para los restantes productores de mayor potencialidad económica que el precio lo fijen las condiciones del mercado.

Que se viene requiriendo la fijación de tipos de cambio, reembolsos o reintegros que, por su magnitud no guardan relación con las condiciones normales de la evolución de costos de la economía argentina y que en los hechos, significaría el otorgamiento de subsidios que deberían soportar los otros sectores, con el desfavorable e injustificado efecto de redistribución de ingresos.

Que la fijación anticipada de condiciones de exportación de la próxima cosecha, excesivamente favorables, lejos de beneficiar a los intereses argentinos obrarán como factor de depresión de los precios en el mercado internacional, favoreciendo al comprador extranjero, lo que se agrava en el caso particular del exportador de frutas a países limítrofes, por la circunstancia pública y notoria de que en muchos casos, hay comunidad de intereses económicos entre el exportador argentino y el importador extranjero.

Que los medianos y grandes productores en muchos casos están vinculados con las organizaciones de comercialización internas y aún con los adquirentes del exterior.

Que deben adoptarse los recaudos indispensables para asegurar que ingresen al país la totalidad de las divisas originadas en estas exportaciones, a cuyo fin se realizarán los pertinentes análisis para verificar si el curso de los precios de venta al exterior responde a una situación real del mercado.

Que, en cuanto al reclamo de que se disponga la utilización obligatoria de jugos clarificados de frutas, en sustitución de azúcar, en la elaboración de bebidas sin alcohol, a lo que se agrega la petición similar de que se use mosto concentrado con los mismos fines, es necesario tener en cuenta que medidas de esta naturaleza, si bien aparecerían justificadas dentro de la actual situación del mercado internacional del azúcar debe tenerse en cuenta que sus efectos no se limitan al corto plazo, sino que deben formar porte de un programa, por lo menos de mediano plazo, siendo obligación del gobierno nacional contemplar, en estos aspectos, la situación en conjunto de todas las regiones productivas del país.

Que, por otra parte, es necesario estudiar la factibilidad de una disposición de ese tipo en sus aspectos técnicos y bromatológicos y las medidas económicas que derivarían de ello, tanto en lo que se refiere a inversiones para materializarla, como en la repercusión sobre la población, en cuanto al precio de un producto de consumo popular, tan extendido como son las bebidas sin alcohol.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — La Secretaría de Estado de Comercio coordinará las medidas necesarias para que CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera Empresa Nacional) y la Corporación de la Pequeña y Mediana Empresa sean facultadas para adquirir a los productores de hasta 10 hectáreas, inscriptos en el Registro Nacional de Productores Agropecuarios, para los cuales esta actividad productiva sea su principal medio de vida —directamente o por intermedio de cooperativas— la producción de manzanas de la cosecha 1974|75 al precio de $ 1,60 el kilogramo para la variedad Red Delicious; de $ 1,40 el kilogramo para la variedad Granny Smith, y de $ 1,36 el kilogramo para la variedad Rome Beauty. Estos precios regirán para la fruta consumo, puesta en planta de empaque. Las condiciones de pago serán las siguientes: 40 % al contado y, el 60 % restante, en tres cuotas iguales a 60, 90 y 120 días. — La comercialización de estas manzanas se hará en el mercado interno, buscando la reducción de los costos de empaque y acondicionamiento, y los procedimientos más convenientes para evitar la intermediación innecesaria, y para que lleguen al consumidor, en condiciones satisfactorias, a los precios más bajos posibles.

El Banco Central de la República Argentina coordinará las medidas necesarias para que el sistema bancario oficial otorgue los créditos adecuados para financiar las operaciones.

Art. 2º — Las adquisiciones que realicen los citados organismos, serán efectuadas con el asesoramiento y control de expertos de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación la cual asumirá la responsabilidad técnica del operativo dispuesto.

Art. 3º — A los efectos del cumplimiento de esta Resolución CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E. N.) podrá contratar el personal transitorio los medios y servicios necesarios, y está autorizada a realizar y afectar todos los gastos que permitan efectivizar las operaciones, los que serán solventados con los fondos que le serán provistos.

Art. 4º — Los precios de la comercialización de manzanas de la cosecha 1974|75 para aquellos productores no comprendidos en el apartado 1º serán los que resulten de las condiciones del mercado, conforme a las normas legales pertinentes.

Art. 5º — La Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, la Secretaría de Estado de Hacienda, y el Banco Central de la República Argentina, adoptarán las medidas pertinentes necesarias para asegurar que el país reciba todas las divisas provenientes de la exportación de manzanas y propondrán dentro de los 30 días de la fecha las medidas cambiarias o de otro tipo que sea necesario adoptar, teniendo en cuenta la situación real del mercado internacional, y los costos de producción interna con destino a la exportación. A estos últimos fines, por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda, se harán las verificaciones para establecer los costos reales de las plantas de empaque y de los exportadores.

Art. 6º — Las Secretarías de Estado de Desarrollo Industrial y de Comercio, con intervención de los gobiernos de las provincias productoras de azúcar y de frutas y uvas, analizarán la posibilidad de llevar a la práctica [illegible] de obligar a las plantas elaboradoras de bebidas sin alcohol a reemplazar la utilización de azúcar por mosto concentrado o jugos clarificados de frutas.

Art. 7º — [illegible] de Estado de Hacienda y de Agricultura y Ganadería verificarán el cumplimiento de las condiciones generales y de pago pactadas para la compra de la producción de la cosecha 1973|74.

Art. 8º — Será responsabilidad de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería el estudio de las modificaciones de las normas de empaque y acondicionamiento que fueran factibles y necesarias, a fin de lograr el propósito de abaratamiento del producto para consumo.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Administración Nacional de Aduanas y Dirección General Impositiva

ADUANAS

Impuesto al Valor Agregado.

Normas Generales Clasificatorias.

RESOL. CONJUNTA
A. N. de ADUANAS
Nº 2
D. G. I.
Nº 5.354

Bs. As., 27|12|74

VISTO lo dispuesto por los artículos 26 y 30 de la Ley Nº 20.631 y 35 a 37 de su Decreto Reglamentario número 499 de fecha 13 de agosto de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 del mencionado decreto determina que "A los fines de la clasificación de las cosas muebles a que se refieren las listas anexas a los artículos 26 y 30 de la ley, será de aplicación la Nomenclatura de Bruselas —Partidas, Reglas Interpretativas, Notas de Secciones y de Capítulos—...".

Que en el artículo 36 se establece que "...La Dirección General Impositiva —de oficio o a pedido de los contribuyentes— podrá requerir de la Administración Nacional de Aduanas el dictado de Normas Generales Clasificatorias, las que, una vez firmes y a los efectos del impuesto, servirán de base para el pronunciamiento a que alude el artículo 8º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1974)".

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37, corresponde dictar las disposiciones complementarias a que deberá ajustarse el procedimiento aludido precedentemente.

Que en cuanto a las Normas Generales Clasificatorias en sí, cuentan

con procedimiento reglado (artículos 4º y 5º de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70), por lo que sólo corresponde aclarar que aquellas que se dicten en función del citado artículo 36 del Decreto número 499|74, clasificarán los artículos a nivel de Partida N.A.B., según lo determina el artículo 35 del decreto citado en último término.

Por ello y en ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 4º de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones, 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y 37 del Decreto Nº 499|74.

El Administrador Nacional de Aduanas (Int.) y el Subdirector General de la Dirección General Impositiva Resuelven:

1º — La Administración Nacional de Aduanas dictará las Normas Generales Clasificatorias a que se refiere el artículo 36 del Decreto Nº 499|74, a nivel de Partida N.A.B. y con arreglo al procedimiento reglado para dicho tipo de normas, a las que le son aplicables las disposiciones de los artículos 4º y 5º de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70.

2º — La Dirección General Impositiva requerirá el dictado de las normas a que se refiere el artículo anterior, en aquellos casos en que la clasificación no surja claramente del juego de las disposiciones propias de la N.A.B.

Las solicitudes que a tal efecto sean formuladas por los responsables deberán ser presentadas por duplicado ante la dependencia de la Dirección General Impositiva que corresponda por su domicilio o, en su caso, en la que se hallare inscripto en el impuesto al valor agregado, acompañadas de muestras representativas de la mercadería, con especificación, en castellano, de todo otro elemento tendiente a facilitar su clasificación, tales como características técnicas, naturaleza, calidad, pureza, dimensiones, grado de elaboración, procedimiento de obtención, etc. Tales solicitudes deberán referirse a un solo artículo, lo que implica que no se dará curso a las presentaciones que involucren a mercaderías heterogéneas.

Asimismo, en las solicitudes que se refieran a mercaderías para las que, a fin de acreditar su composición, calidad, o propiedades, sea necesario recurrir a un peritaje, tales como productos químicos, comestibles, materias primas, etc., el interesado formulará compromiso para hacerse cargo de los gastos que demande el análisis a practicarse por la División Examen Técnico de Mercaderías de la Administración Nacional de Aduanas. Como alternativa, podrá presentarse directamente protocolo expedido por la Dirección Nacional de Química.

La Dirección General Impositiva procurará ajustar las consultas que formule de oficio, a los lineamientos generales expresados precedentemente.

El Departamento Técnica Aduanera de la Administración Nacional de Aduanas, a través de la División Clasificaciones Arancelarias, intervendrán en la tramitación de las consultas de que se trata con arreglo al procedimiento reglado por la Resolución ANTACA Nº 8515|70.

3º — Implántase, durante el año 1975, un servicio informativo en materia clasificatoria a nivel de Partida N.A.B., que se cubrirá mediante formulario número 1º2 que por esta Resolución se aprueba y cuya presentación se hará ante la dependencia de la Dirección General Impositiva que corresponda por el domicilio del responsable o, en su caso, en la que se hallare inscripto en el impuesto al valor agregado. Las constancias que la Administración Nacional de Aduanas inserte en el mismo revestirán un carácter orientador que no podrá invocarse como decisión definitiva y firme.

4º — En todos los casos de importaciones definitivas en que no surja claramente el tratamiento fiscal a dispensar para la liquidación y percepción del tributo por la Administración Nacional de Aduanas, ésta requerirá el pronunciamiento definitivo por parte de la Dirección General Impositiva, a cuyo efecto le informará sobre el producto objeto de la importación, con su correspondiente clasificación a nivel de Partida N.A.B.

5º — La Administración Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva dictarán las normas complementarias tendientes a lograr la máxima celeridad en la tramitación de las consultas referidas en la presente Resolución.

6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y al Boletín de la Administración Nacional de Aduanas y archívese.

José Andrés Ballotta.
Jorge Raymundo Antonio.

Secretaría de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales

EXPORTACION

Modifícanse los precios índice de exportación establecidos para diversos cereales y subproductos oleaginosos.

RESOLUCION
Nº 72
Bs. As., 7|2|75

VISTO la ley número 20.545, su decreto reglamentario número 751|74, el decreto número 518|74, y

CONSIDERANDO:

Que de lo tratado por la Subcomisión de Precios Indice de Exportación surge la conveniencia de modificar los precios índice para algunos cereales y subproductos oleaginosos.

Por ello,

EL SECRETARIO DE RELACIONES ECONÓMICAS Y COMERCIALES INTERNACIONALES

RESUELVE:

1º — Modifícanse los precios índice de exportación establecidos por las resoluciones SERECI números 16|75, 30|75 y 49|75 para los productos comprendidos en los siguientes Item de la Nomenclatura de Exportación:

		Unidad	u$s.
10 02 00 01	Centeno, excluido para semilla		
	— A granel, con hasta un 15 % embolsado	t.	130.—
	— Más del 15 % embolsado	t.	132,30
10 07 00 01	Alpiste, excluido para semilla	t.	500.—
10 07 00 11	Mijo, excluido para semilla	t.	150.—
	Tortas de semillas oleaginosas		
23 04 01 01	De algodón	t.	122.—
23 04 01 03	De lino	t.	153.—
23 04 01 04	De maní	t.	136.—
	Expellers		
23 04 02 01	De algodón	t.	122.—
23 04 02 03	De lino	t.	153.—
23 04 02 04	De maní	t.	136.—
	Pellets		
23 04 03 01	De algodón		
	— De harina de algodón (hasta el 3 % de contenido graso)	t.	117.—
	— De tortas de algodón (más del 3 % de contenido graso)	t.	122.—
	— De expellers de algodón (más del 3 % de contenido graso)	t.	122.—
23 04 03 03	De lino		
	— De harina de lino (hasta el 3 % de contenido graso)	t.	138.—
	— De tortas de lino (más del 3 % de contenido graso)	t.	153.—
	— De expellers de lino (más del 3 % de contenido graso)	t.	153.—
23 04 03 04	De maní		
	— De harina de maní (hasta el 3 % de contenido graso)	t.	130.—
	— De tortas de maní (más del 3 % de contenido graso)	t.	136.—
	— De expellers de maní (más del 3 % de contenido graso)	t.	136.—
	Harinas y borras		
23 04 04 01	Harina de algodón	t.	116.—
23 04 04 03	Harina de lino	t.	135.—
23 04 04 04	Harina de maní	t.	120.—

2º — Comuníquese, publíquese, llévese a conocimiento de los organismos de aplicación, cumplido, archívese.

Ventura.

Administración Nacional de Aduanas

ADUANAS

Oficialización de la versión en español de las Notas Explicativas de la Nomenclatura de Bruselas.

RESOLUCION
Nº 654
Bs. As., 26|12|74

VISTO que por el artículo 5º de la Ley 16.686 se facultó al Poder Ejecutivo para que, por conducto de la Secretaría de Estado de Hacienda, oficialice una versión en idioma español de las Notas Explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1.115, de fecha 8 de abril de 1974, se reemplazó a la Nomenclatura de Bruselas implantada por Ley 16.686 por la Nomenclatura actualizada que figura anexa a dicho decreto;

Que tal hecho torna necesario el reemplazo de las Notas Explicativas adoptadas provisionalmente por Decreto Nº 8.303, del 23 de octubre de 1964, por las que corresponden a la Nomenclatura actualizada;

Que, al mismo tiempo, al oficializar una versión en idioma español de las mismas (traducción oficial autorizada y aprobada por la Secretaría del Consejo de Cooperación Aduanera), corresponde introducir a dicha versión ciertas modificaciones, tendientes a salvar algunos errores provenientes de una inadecuada traducción de los textos originales, en idiomas inglés y francés, de las Notas Explicativas aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

Por ello, en ejercicio de las facultades que acuerda el artículo 5º de la Ley 16.686,

El Secretario de Hacienda, Resuelve:

Artículo 1º — Oficialízase la versión en idioma español de las "Notas Explicativas de la Nomenclatura de Bruselas" y las "Notas Explicativas Complementarias" (relativas a la concordancia entre la Nomenclatura de Bruselas y la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional revisada, de las Naciones Unidas - CUCI revisada) publicadas en Madrid por el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Hacienda de España (edición de 1969), puestas al día mediante las versiones en idioma español de las correcciones Nº 8 (de abril de 1970) a Nº 16 (de junio de 1973), todas inclusive, publicadas en Madrid por el mismo organismo.

Art. 2º — Sustitúyense los textos de los epígrafes de cada Sección, Capítulo o Subcapítulo, así como también los textos de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura, los de las Notas de Sección o de Capítulo, y los de las Partidas y Subpartidas, que figuran en dichas Notas Explicativas, por los establecidos en la Nomenclatura anexa al Decreto Nº 1.115/74, con las modificaciones introducidas a la misma por Decreto 1.602/74.

Art. 3º — Introdúcense, en los lugares que seguidamente se indican, las siguientes modificaciones:

3.1. En el texto del cuarto párrafo de las Notas Explicativas de la Partida 16.02 (página 66), donde dice: "Entre los frutos y semillas comprendidos en esa partida se...", debe decir: "Entre los frutos y semillas comprendidos en esta partida se..."

3.2. En el texto del primer párrafo de las Notas Explicativas de la Partida 16.05 (página 112), donde dice: "...mutandis, a los mariscos y demás crustáceos y moluscos...", debe decir: "...mutandis, a los crustáceos y moluscos...".

3.3. En el texto del apartado B) de las Notas Explicativas de la Partida 30.03 (página 459), donde dice: "...a) Bien acondicionados para la venta...", debe decir: "... b) Bien acondicionados para la venta...".

3.4. En el texto del apartado 1) del tercer párrafo de las Notas Explicativas de la Partida 48.21 (página 695), donde dice: "... así como los papeles diagramas para aparatos...", debe decir: "..., así como los papeles diagramados para aparatos...".

3.5. En el texto del apartado b) del segundo párrafo de las Notas Explicativas de la Partida 68.16 (página 901), donde dice: "...de metales preciosos, ya se trate de piedras naturales...", debe decir: "...de metales preciosos, ya se trate, o no, de piedras naturales...".

3.6. En el texto del apartado 1) del inciso B) de las Notas Explicativas de la Partida 73.40 (página 1040), donde dice: "...sin calibrar (véase la Nota 3 del Capítulo 84),...", debe decir: "...sin calibrar (véase la Nota 4 del Capítulo 84),...".

3.7. En el texto del apartado 8) del inciso G) de las Notas Explicativas de la Partida 82.04 (página 1126), donde dice: "...destornilladores (ordinarios, automáticos, etc.), pujavantes, cuchillos para callistas y pedicuros, cizallas para herradores, buriles..." debe decir: "...destornilladores (ordinarios, automáticos, etc.); pujavantes, cizallas y otros instrumentos de herradores, para cortar, rebajar y limpiar los cascos de las caballerías; buriles,...".

3.8. En el texto del apartado B) del primer párrafo de las Notas Explicativas de la Partida 82.05 (página 1128), donde dice: "...a la partida 84.59 por aplicación de la Nota 4 del Capítulo 84,...", debe decir: "...a la Partida 84.59 por aplicación de la Nota 5 del Capítulo 84,...".

3.9. En el texto del último párrafo del Subtítulo V (Circuitos Impresos) de las Notas Explicativas de la Partida 85.19 (página 1458), donde dice: "...de la Nota 3 del Capítulo 90, según...", debe decir: "...de la Nota 2 del Capítulo 90, según..."

3.10. En el texto del primer párrafo del Subtítulo "Partes y piezas sueltas" de las Notas Explicativas de la Partida 90.04 (página 1547), donde dice: "..., se incluyen, como partes de gafas la presente partida,...", debe decir: "..., se incluyen, como partes de gafas en la presente partida,...".

3.11. En el texto del primer párrafo de las Notas Explicativas de la Partida 96.01 (página 1745) donde dice: "...ordinaria, bien por unos o varios manojos...", debe decir: "...ordinaria, bien por uno o varios manojos...".

Art. 4º — La oficialización a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución es a los efectos de la Nomenclatura anexa al Decreto 1.115/74 y su modificatorio.

Art. 5º — Los instrumentos que se oficializan por la presente resolución constituyen las Notas Explicativas a que hace referencia el artículo 35 del Decreto 499, del 13 de agosto de 1974.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lumi.

Ministerio de Economía

IMPORTACION

Caucho natural y|o sintético. Prorrógase la vigencia de una cuota. Se aumenta la cantidad de dicha cuota.

RESOLUCION
Nº 179
Bs. As., 31|1|75

VISTO el Decreto Nº 1.011 del 31 de diciembre de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que dicho decreto por su artículo 1º prorroga hasta el 31 de diciembre de 1974 la vigencia de la cuota de nueve mil seiscientas toneladas anuales de caucho natural y|o sintético establecida por el artículo 6º del Decreto Nº 3.890|71.

Que, por otra parte la Resolución M. E. Nº 1.344|74 aumentó la citada cuota a doce mil seiscientas toneladas.

Que mientras no finalicen los estudios que permitan establecer el régimen definitivo de importación de los cauchos no producidos en el país, se hace necesario mantener durante el año 1975, el sistema de cuotas fijadas por el Decreto Nº 3.890|71.

Que la creciente demanda de la industria usuaria hacen conveniente el aumento, para el año 1975, de la cantidad de la cuota establecida por la Resolución M.E. Nº 1.344|74.

Que la productora local no tiene problemas de colocación de su producción de caucho sintético.

Que, asimismo, el artículo 2º del citado Decreto número 1.011|73, faculta al Ministerio de Economía a modificar por resolución el término de validez y|o cantidad de la cuota prorrogada por su artículo 1º.

Que la necesidad urgente de solucionar problemas de abastecimiento industrial hacen factible el uso de la excepción prevista en el artículo 211, punto 2, de la Ley de Aduana (t.o. en 1962) y sus modificaciones.

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial,

El Ministro de Economía

Resuelve:

1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1975 la vigencia de la cuota de importación de caucho natural y/o sintético establecida por Decreto Nº 3.890|71, prorrogada por Decreto Nº 1.011|73 y aumentada por Resolución M.E. número 1.344|74.

2º — Auméntase hasta trece mil quinientas (13.500) toneladas la cantidad de la cuota cuya vigencia se prorroga en virtud de lo establecido por el apartado 1º de la presente resolución.

3º — Tome nota la Secretaría de Programación y Coordinación Económica, a efectos de su intervención, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974.

4º — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Deróganse resoluciones aduaneras clasificatorias.

RESOLUCION ANTACA Nº 2.227

Bs. As., 18|6|74.

VISTO el Expediente Nº 451.849|73, en el cual la Subsecretaría de Política y Administración Tributaria de la Secretaría de Estado de Hacienda, entiende que corresponde la derogación de las resoluciones de clasificación Nos. 9.855|69, 9.856|69, 9.857|69 y 318|70, por las cuales esta Administración Nacional clasificó en la posición arancelaria 49.01.00.99 a los impresos titulados "Reglamento de Juegos de Naipes Extranjeros", "Reglamento de Juegos de Naipes Españoles", "Cómo Empezar a Jugar al Bridge en 60 Minutos" y "Juegos de Solitarios Españoles", y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional ha clasificado en la posición 49.01.00.99 a los citados impresos en la inteligencia de que, si bien habían sido editados por una firma fabricante de naipes, su contenido no perseguía fines publicitarios, toda vez que el texto, simplemente, ilustra al lector acerca de la técnica a emplear y normas que rigen distintos juegos de naipes;

Que la Subsecretaría de Política y Administración Tributaria de la Secretaría de Estado de Hacienda estima que, por cuanto la firma editora de los impresos "Heraclio Fournier S.A. (Victoria - España)", hace alguna referencia sobre los naipes que ella fabrica, según así lo establece el propio interesado que realizó las consultas de clasificación que originaron las aludidas normas y que, al no poderse contar con las muestras por haber sido destruidas como tampoco se puede obtener otras en su reemplazo por haber cesado en la actividad comercial la firma importadora, las normas de clasificación de que se trata resultan superfluas, arrojando dudas sobre su legitimidad por la posible colisión que ellas evidencian con el precepto que emana de las Notas Explicativas;

Que dicho precepto establece para la partida 49.01 "que las publicaciones científicas u otras, editadas por empresas industriales o asociaciones similares, o por su cuenta, quedan clasificadas en la presente partida si no contienen ninguna publicidad directa ni indirecta";

Por ello y en virtud de lo establecido por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Derogar las resoluciones de clasificación Nros. 9.855|69 (Expediente Nº 501.465|69), 9.856|69 (Expediente número 501.466|69), 9.857|69 (Expediente número 501.467|69) y 318|70 (Expediente número 505.056|69).

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Juan J. Fernández Prato, Subadministrador.

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION ANTACA Nº 1.758

Bs. As., 7|5|73

Expediente Nº 405.307 de 1973

VISTO el Expediente del rubro, mediante el cual la firma Adolfo López, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual acompaña muestra y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por las Posiciones Arancelarias NADI 44.05.02.99 y NABALALC 44.05.2.99— describe como: "Madera en tablas y tablones, aserrada en sentido longitudinal, denominada "Tarará", y

CONSIDERANDO:

Que según informe Nº 69,5, producido por el Servicio Nacional Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la madera cuya clasificación se solicita, denominada "Tarará", de la especie botánica Centrolobium y de la familia de las Leguminosas, se clasifica como madera dura;

Que atento el informe ampliatorio número 163|1, del mencionado Organismo, cabe destacar, que la madera objeto del presente, no es una especie conífera ni se considera "Madera dura sudamericana";

Que a los fines clasificatorios, dicha madera presentada en tablas y tablones sin cepillar, de más de 5 mm. de espesor y aserrada en sentido longitudinal, es ubicable en la Partida 44.05 de la NAB, cuyo texto expresa: "Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco milímetros de espesor"; y en la NADI, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 44.05.02.99;

Que en la NABALALC, le corresponde la Posición Arancelaria 44.05.2.99, no encontrándose negociada en la Lista Nacional de la República Argentina (ALALC);

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 44.05.02.99 y NABALALC 44.05.2.99, a la siguiente mercadería:

Madera en tablas y tablones sin cepillar, de más de 5 mm. de espesor, denominada "Tarará", de la especie Botánica Centrolobium sps. de la familia de las Leguminosas, sin carácter de madera dura sudamericana.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación, Fiscalización y Convenios, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA Nº 1.826

Bs. As., 10|5|73

Expediente Nº 405.308 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Adolfo López, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña muestra, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en las Posiciones Arancelarias NADI 44.05.02.99 y NABALALC 44.05.2.99— describe como: "Madera en tablas y tablones, aserrados en sentido longitudinal de más de 5 mm de espesor, cuyo nombre es Trompillo o Plumero", y

CONSIDERANDO

Que según informe del Servicio Nacional Forestal, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la madera que se denomina "Plumero" se la conoce corrientemente con el nombre de "Trompillo", es de la especie botánica Guarea sps. y de la familia de las Meliáceas;

Que posteriormente en otro informe del Servicio Nacional Forestal, se determinó que la mercadería en consulta no es considerada una especie conífera ni una "madera dura sudamericana";

Que en tal orden de ideas la madera denominada "Trompillo o plumero" que se presenta en tablas y tablones sin cepillar de más de 5 mm de espesor se ubica en la Partida 44.05 de la NAB "Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de mas de 5 mm de espesor"; y dentro de la NADI en la Posición Arancelaria 44.05.02.99;

Que la Posición Arancelaria NABALALC de la mercadería consultada es 44.05.2.99 no encontrándose negociada en la Lista Nacional Argentina de Concesiones Arancelarias para la ALALC;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en las Posiciones Arancelarias NADI 44.05.02.99 y NABALALC 44.05.2.99 a la siguiente mercadería:

Madera en tablas y tablones, aserrados en sentido longitudinal, sin cepillar, de más de 5 mm de espesor, denominada "Trompillo o Plumero" de la especie botánica Guarea sps. de la familia de las Meliáceas.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA Nº 4.813

Bs. As., 18|11|74

Expediente Nº 202.507 de 1974

VISTO el Expediente del rubro mediante el cual la firma Importadora Poliamidas Argentinas S.A.I.C., solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la NADI, a una mercadería de la cual adjunta muestra, literatura y análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 29.36.00.11— describe como: Producto denominado comercialmente "Plastificante II", y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº C-544.871|74 producido por la Dirección Nacional de Química, el producto en consulta es un polvo blanco, insoluble en agua, soluble en éter sulfúrico y cloroformo, constituido por toluensulfonamida fosfitada; además, de acuerdo a ampliación de análisis Nº 329|74, se trata de un compuesto de composición química definida;

Que atento a la literatura, dicho producto se utiliza como plastificante de las poliamidas en proporciones del 3,5 o|o, mejorando la resistencia al impacto y una mediana elasticidad después de la absorción de agua. Cuando se requieren resinas más blandas y muy elásticas, la proporción del plastificante se eleva al 15|20 por ciento;

Que estudiada la estructura química, se puede definir como un "fosfito de toluensulfonamida" y tratándose de un compuesto orgánico de composición química definida que cumple la Nota Legal 1-a) del Capítulo 29, es ubicable en el mismo;

Que por poseer en su estructura el grupo sulfonamido, le cabe su inclusión en la Partida 29.36 de la NAB, que menciona a las "sulfamidas"; y a nivel de NADI, careciendo de apertura de Item específico, corresponde despacharse por la Posición Arancelaria residual 29.36.00.99, "Demás sulfamidas";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 29.36.00.99, a la siguiente mercadería:

Fosfito de Toluensulfonamida, en polvo.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos, finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION ANTACA Nº 4.814

Bs. As., 18|11|74

Expediente Nº 402.893 de 1974

VISTO el Expediente del rubro, mediante el cual la firma Amilcar I. Libreros, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña muestra, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición arancelaria 39.07.93.04— describe como: "Discos constituidos por fibras de rayón y nailon; plastificados con un acrílico, llevan en una de sus caras un adhesivo que no contiene caucho y un papel protector de este último y son utilizados como adherentes de pulidoras en el proceso de pulido de cristales ópticos", y

CONSIDERANDO:

Que según Protocolo de análisis Número C — 547.372 de la Dirección Nacional de Química, se trata de discos de 6,7 cm. de diámetro constituidos por fibras aglomeradas, adosadas a un protector de papel blanco satinado, habiéndose efectuado las siguientes determinaciones:

Caracterización de fibras de rayón acetato:	Positiva
Caracterización de fibras de nailon:	"
Caracterización de fibras de celulosa:	"
Caracterización de éter isobutílico de polivinilo:	"

concluyendo que la muestra está constituida por fibras de rayón acetato y fibras de nailon aglomeradas entre sí, y unidas a un papel (fibras celulósicas — pasta química) por un adhesivo sintético (éter isobutílico del polivinilo);

Que en razón de la naturaleza de los componentes detectados, fibras de rayón acetato y fibras de nailon es excluyente de su consideración, por la posición arancelaria sugerida por el presentante; ya que, se trata de fibras textiles, cuya ubicación en la Nomenclatura de Bruselas, corresponde a la Sección XI, comprensiva de "Las materias textiles y sus manufacturas";

Que con relación a las del presente caso, la Nota Legal 1 del Capítulo 51, dice: "En todas las secciones de la Nomenclatura en que se utilicen las expresiones fibras textiles sintéticas y artificiales, se entenderán referidas a fibras o filamentos de polímeros orgánicos, obtenidos industrialmente: a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos y derivados polivinílicos; b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (celulosa, caseína, proteínas, algas, etc.) tales como rayón viscoso, rayón acetato, rayón cuproamoniacal (cupra) y fibras de alginatos. Se consideran como sintéticas, las fibras o filamentos definidos en a) y como artificiales, los definidos en b);

Que el Capítulo 59 agrupa, entre otras varias mercaderías, a los artículos de materias textiles, para usos técnicos, que pertenecen a la partida 17, en cuyo apartado b) punto 4º, enuncia a los discos, manguitos y almohadillas para máquinas pulidoras o para otras máquinas;

Que por no contar dentro de la NADI con una apertura específica a nivel de Item su despacho corresponde efectuarse con sujeción a la posición arancelaria 59.17.00.99;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 59.17.00.99 a la siguiente mercadería:

Discos constituidos por fibras de rayón y nailon, aglomeradas entre sí y unidas a un papel (fibras celulósicas-Pasta Química) por un adhesivo sintético (Eter Isobutílico del Polivinilo, utilizados como soporte del elemento abrasivo en el proceso de pulido de cristales ópticos.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones

arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos, finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION ANTACA

Nº 4.815

Bs. As., 18|11|74

Expediente Nº 425.851|73

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Antonio R. Domínguez, despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual adjunta muestra y, entendiendo que podría ubicarse en la Posición NADI 56.03.02.00, describe como texturante compuesto por rayón, algodón, lurex y mica; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la presentación efectuada por el interesado, el producto se compone de las siguientes materias:

Rayón filamento continuo (blanco) c... 8 mm.

Algodón: (blanco) mecha por sistema cardado o mechera sistema algodonera, corte 8 mm. con guillotina.

Lurex: (plateado) corte 10 mm.

Mica: corte irregular.

Y se utiliza, mezclado con otros elementos, como si fuera pintura, dejando sobre las superficies aplicadas un recubrimiento de gran durabilidad.

Que, según Protocolo Nº C-543.533|74 del análisis químico producido por la Dirección Nacional de Química, la composición de la muestra es la siguiente:

Fibras de algodón y rayón	28 g%g
Fibras sintéticas	34 g%g
Mica triturada	38 g%g

Concluyendo que se trata de una mezcla de fibras de algodón, rayón y sintéticas, con mica triturada en las proporciones aproximadamente indicadas.

Que la partida 59.01 de la NAB comprende a los tundizos, de materias textiles, definiendo las Notas Explicativas a los tundiznos como fibras textiles muy cortas (de lana, algodón, seda, fibras artificiales, etc.) procedentes de las operaciones de acabado de los tejidos, y en especial del tundido de los terciopelos o bien del corte en pequeñas longitudes de cables o fibras textiles. Los tundiznos sirven generalmente para aplicarse en capas delgadas sobre superficies engomadas (especialmente sobre tejidos o papeles recubiertos de cola) con el fin de obtener imitaciones de piel de Suecia, o bien papeles aterciopelados (para decorar habitaciones, por ejemplo).

Que, no obstante, el porcentaje del material triturado (mica 38 %), la mercadería de que se trata se identifica como tundiznos de la partida 59.01 por aplicación de la Regla 3 b) de Interpretación de la NAB, que dice: "Los productos mezclados y las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diferentes artículos, cuya clasificación no pueda llevarse a cabo mediante la aplicación de la norma establecida en el apartado a) precedente, deberán considerarse como de la materia o artículo que le confiera su carácter esencial, siempre que sea posible llevar a cabo esta determinación".

Que en la NADI la mercadería en cuestión carece de ítem específico por lo que corresponde su ubicación en la Posición 59.01.00.99 "Las demás".

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición NADI 59.01.00.99 a la siguiente mercadería:

Tundiznos constituidos por una mezcla de fibras de algodón, rayón y sintéticas, en longitudes de 8 a 10 milímetros, con el agregado del 38 % de mica triturada.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Expediente Nº 8|71 T.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento:

Empresa "Interlagos Turismo" del señor Tonko Mario Simunovic. — Domicilio: Av. Libertador s|n. C. C. 36, Calafate, Santa Cruz. — Clase de Servicio: de autotransportes para el turismo. — Itinerario: desde Calafate (Provincia de Santa Cruz) y lugares ubicados en el Parque y Reserva Nacional Los Glaciares, con tres (3) unidades. — Servicios en funcionamiento.

e.14|2 Nº 1.311 v.19|2|75

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD

Se comunica a todos los interesados que en virtud de la exención impuesta por la Ley 19.640 de promoción y franquicias, no corresponde la aplicación del impuesto al valor agregado (I.V.A.), en el ámbito territorial.

e.14|2 Nº 1.312 v.18|2|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes cupones número 4 del empréstito "Bonos Externos 1973": de u$s. 187,08 Nos. 249.944|948 y 253.260; de u$s. 935,40 Nº 111.032 y de u$s. 1.870,80 Nº 5.457.

Buenos Aires, 4 de febrero de 1975.

$ 610.— e.13|2 Nº 21.077 v.28|2|75
e.3|3 Nº 21.077 v.14|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1971 - 3ª Serie", de u$s 400 Nos. 275.097|098 con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 24 de enero de 1975.

$ 630.— e.6|2 Nº 20.670 v.28|2|75
3|3 Nº 20.670 v.21|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Miguel Arcángel Spalla, para que concurra en un plazo de 15 días, a partir de la última publicación, y suministre al Cuerpo de Inspectores de Cambio, Bartolomé Mitre 760, piso 4º, comprobantes y aclaraciones del préstamo del exterior recibido por Industrias Pyme, S. A., bajo apercibimiento de que, en caso de silencio o insuficiencia de la documentación probatoria que lo legitime, se procederá conforme las prescripciones de los artículos 11 y 19 de la Ley Nº 19.359. Publíquese por cinco días.

e. 12|2 Nº 1.215 v. 18|2|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos del empréstito "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo", de v$n. 58, números 527.101|300; de v$n. 290, números 323.401|420 y de v$n. 580, números 130.901|920, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 29 de enero de 1975.

El Jefe de Departamento

$ 1.260 e. 12|2 Nº 20.993 v. 28|2|75
e. 3|3 Nº 20.993 v. 25|3|75

LICITACIONES NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría de Prensa y Difusión

LS 82 TV CANAL 7
Licitación Pública Nº 6|75

Llámase a Licitación Pública Nº 6|75 por la provisión de lona y alambres. Pliegos de condiciones en Dpto. de Compras, L. N. Alem 735, Capital Federal de lunes a viernes en el horario de 15,30 a 17,30 horas.

Fecha de apertura: 6 marzo 1975. Hora: 15.

e.14|2 Nº 1.282 v.17|2|75

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (U. 11)
Expte. "A" 65|75 - U. 11

Llámase a Licitación Pública Nº 1, Primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el día 26|2|75, a las 10 horas, en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U. 11), con el objeto de resolver la adquisición de artículos varios de almacén para el racionamiento, a suministrarse durante el trimestre abril|junio de 1975.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada dependencia durante los días hábiles de 7 a 14 horas. — Jefe Administrativo.

e.14|2 Nº 1.283 v.17|2|75

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (U. 11)
Expte. "A" 66|75 - U. 11

Llámase a Licitación Pública Nº 2, Primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el día 26|2|75, a las 10.30 horas, en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U. 11), con el objeto de resolver la adquisición de carne vacuna y capón para racionamiento, a suministrarse durante el trimestre abril|junio de 1975.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada dependencia durante los días hábiles de 7 a 14 horas. — Jefe Administrativo.

e.14|2 Nº 1.284 v.17|2|75

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (U. 11)
Expte. "A" 67|75 - U. 11

Llámase a Licitación Pública Nº 3, Primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el día 26|2|75, a las 11 horas, en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U. 11), con el objeto de resolver la adquisición de verduras y hortalizas para el racionamiento, a suministrar durante el trimestre abril|junio de 1975.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada dependencia durante los días hábiles de 7 a 14 horas. — Jefe Administrativo.

e.14|2 Nº 1.285 v.17|2|75

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 12
Segundo llamado
Expte. Nº 5.124|74

Llámase a Licitación Pública Nº 12 —Segundo Llamado—, para la limpieza y conservación de los edificios de la Cancillería, a partir de aproximadamente el mes de marzo al 31 de diciembre de 1975. La apertura de las propuestas que se presenten tendrá lugar el día 14 de marzo de 1975, a las 17 horas, en la Dirección General de Administración, Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 721, con la presencia de los interesados que concurran. Las Condiciones Técnicas y Especificaciones de los trabajos a realizarse, están a disposición de las firmas interesadas en la División Compras y Contrataciones, Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 721, 5º Piso, Capital Federal. — Buenos Aires, 14 de febrero de 1975. — El Director General de Administración.

e.14|2 Nº 1.286 v.26|2|75

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 11
Expte. Nº 5.474|74

Llámase a Licitación Pública Nº 11, para la adquisición de cámaras y cubiertas destinadas al parque automotor de la Cancillería. La apertura de las propuestas que se presenten tendrá lugar el día 24 de febrero de 1975, a las 17 horas, en la Dirección General de Administración, Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 721, con la presencia de los interesados que concurran. Las Condiciones Técnicas y Especificaciones de las mismas, están a disposición de las firmas interesadas en la División Compras y Contrataciones, Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 721, 5º Piso, Capital Federal. — Buenos Aires, 12 de febrero de 1975. — El Director General de Administración.

e.14|2 Nº 1.268 v.17|2|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la adquisición de Ropa de fajina. — La apertura de las propuestas se realizará el día 24 de febrero de 1975, a las 15,30 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. — Retiro de pliegos, consultas y entrega de las ofertas en la misma. — Valor del Pliego: $ 40.

e.14|2 Nº 1,269 v.17|2|75

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de Máquinas Lustra-Enceradoras. — La apertura de las propuestas se realizará el día 24 de febrero de 1975, a las 15 horas en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. — Retiro de Pliegos, consultas y entrega de las ofertas en la misma. — Valor del Pliego: $ 5.

e.14|2 Nº 1.270 v.17|2|75

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de Ampliación, Remodelación, Reparaciones Generales y Pintura, en la Delegación Saavedra (Buenos Aires). — La apertura de las propuestas se realizará en la Subgerencia Departamental de Inmuebles y Construcciones, el día 4 de marzo de 1975, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la citada Subgerencia, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal, o en la filial titular. — Valor del Pliego: $ 80.

e.14|2 Nº 1.271 v.20|2|75

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de Adaptación y Remodelación, en la Oficina Energía Atómica (Capital). — La apertura de las propuestas se realizará en la Subgerencia Departamental de Inmuebles y Construcciones, el día 3 de marzo de 1975, a las 15 horas. — Retirar la documentación en


19750214